

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 22/2022

Medida Cautelar No. 331- 22

Clarence Wayne Dixon respecto de los Estados Unidos de América
10 de mayo de 2022
Original: inglés

I. INTRODUCCIÓN

1. El 8 de mayo de 2022, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Amanda C. Bass (“la solicitante”). La solicitud insta a la Comisión a que exija a Estados Unidos de América (“el Estado” o “los Estados Unidos”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Clarence Wayne Dixon (“el propuesto beneficiario”), quien actualmente enfrenta el riesgo de una ejecución inminente en el estado de Arizona, donde ha estado recluido en régimen de aislamiento en el pabellón de los condenados a muerte y en observación continua las 24 horas del día. La solicitud de medidas cautelares está vinculada a la petición P-831-22, en la que la parte solicitante alega violaciones del artículo I (derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personal), del artículo XVIII (derecho a un juicio justo), del artículo XXV (derecho a un trato humano bajo custodia) y del artículo XXVI (derecho a procedo regular y derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana” o “Declaración”).

2. De conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH considera que la inmediatez del daño amenazado no permite demora. Por lo tanto, en el presente procedimiento, la Comisión no solicitó información al Estado antes de la adopción de su decisión. En virtud del mismo artículo, “la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes”.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal del señor Dixon, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita que los Estados Unidos de América: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Clarence Wayne Dixon; b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Clarence Wayne Dixon hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición; c) garantice que las condiciones de detención de Clarence Wayne Dixon sean compatibles con los estándares internacionales, con especial consideración a sus discapacidades y condición médica; y d) concierte las medidas a adoptar con el beneficiario y sus representantes.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE SOLICITANTE

4. En la solicitud, se indica que el propuesto beneficiario actualmente se enfrenta al riesgo de ejecución inminente en el estado de Arizona, Estados Unidos. Ha estado recluido en régimen de aislamiento en el pabellón de condenados a la muerte y en observación continua las 24 horas del día. Según la solicitante, el señor Dixon no agotó todos los recursos internos disponibles, sin embargo, su ejecución está programada para el 11 de mayo de 2022.

a. La vida del propuesto beneficiario

5. Según la solicitud, el propuesto beneficiario tiene 66 años y es miembro de la Nación Navajo. El señor Dixon es ciego, padece diversas enfermedades mentales y es físicamente frágil. Fue condenado a la pena de muerte en enero de 2008. Se le habría negado asistencia letrada efectiva y un juicio justo cuando se representó a sí mismo en su propio juicio con pena capital, a pesar de padecer diversas enfermedades mentales graves y de seguir creyendo en sus propios argumentos jurídicos.

6. Desde muy temprano, la vida del señor Dixon se caracterizó por enfermedad, disfunción y abuso. Tuvo una vida difícil ya que padece una afección cardíaca congénita. A medida que crecía, también lo hacían sus problemas de salud. Experimentó convulsiones inexplicables durante los primeros cuatro años de su vida y recibió lesiones frecuentes debido a su condición. Sus complicaciones de salud, junto con su defecto cardíaco, hicieron que tenga poca energía y resultó en su baja estatura. Con frecuencia, sus problemas de salud hacían que el señor Dixon fuera un objetivo de maltrato para su familia. Su familia, especialmente su padre quien también padecía de una enfermedad mental más amplia, lo sometían a aislamiento, abuso y negligencia. Asimismo, debido a los hábitos financieros inadecuados de su padre, su familia vivía en la pobreza. Como resultado, el señor Dixon comía comida para perros durante períodos prolongados de hambre. Por lo tanto, en respuesta a esta vida familiar abusiva y caótica, el propuesto beneficiario comenzó a sufrir depresión severa y sentimientos de aislamiento alrededor de los 10 años. Cuando el señor Dixon tenía 14 años, el abuso familiar culminó cuando su padre abandonó a la familia. Este evento llevó a que el señor Dixon sufriera una severa desregulación de conducta. Debido a la falta de apoyo emocional familiar, así como la falta de servicios institucionales para ayudarlo, recurrió al abuso de sustancias. Consumía marihuana, píldoras recetadas, metanfetamina, cocaína y barbitúricos. Subsecuentemente, el señor Dixon comenzó a ingerir grandes cantidades de alcohol. Esta costumbre eventualmente resultó en sanciones por conducir en estado de ebriedad, y se convirtió en alcoholismo de pleno derecho en la edad adulta temprana.

7. Además de estar desconectado de su familia durante su infancia, el propuesto beneficiario se encontraba igualmente desconectado de su cultura navajo mientras crecía. Ambos padres tenían importantes raíces culturales nativas; su padre tenía padres navajos, y su madre era la nieta y sobrina de Locutores de claves (*Navajo Code Talkers*). Sin embargo, su padre retuvo poco y nada de su educación navajo. Envío al señor Dixon a escuelas donde se vio obligado a aprender inglés en lugar del idioma navajo. El demandante afirma que se lo obligó a asimilarse a la «cultura dominante» y, en consecuencia, a perder su identidad navajo.

8. Ya acercándose a la edad adulta, la enfermedad mental del señor Dixon se volvió cada vez más grave, afectaba su educación y su matrimonio. Comenzó a experimentar psicosis, que se manifestaba en paranoia, pensamientos delirantes e ideación suicida. En medio de estas crecientes luchas de salud mental, el propuesto beneficiario se casó y se inscribió como estudiante en la Universidad Estatal de Arizona. Su matrimonio era problemático teniendo en cuenta que tanto él como su esposa consumían marihuana y alcohol. El señor Dixon eventualmente se retiró de la Universidad Estatal de Arizona debido a su salud mental agudizada y sin tratar. Sin embargo, varios meses antes de retirarse de la universidad y en un estado de psicosis, el propuesto beneficiario agredió a un desconocido. Posteriormente fue detenido por esta agresión. La víctima y el oficial investigador describieron al propuesto beneficiario como “confundido” y “desorientado” en el momento del delito. En esa ocasión, el señor Dixon explicó su creencia delirante de que la víctima era su esposa. Posteriormente, el Tribunal le ordenó al propuesto beneficiario que participara en evaluaciones psiquiátricas. En los

resultados, los psiquiatras encontraron que el señor Dixon estaba “definitivamente gravemente discapacitado”, era incompetente para ser juzgado y que padecía esquizofrenia indiferenciada. Tras estos resultados, fue internado involuntariamente durante seis semanas. El Tribunal lo declaró inocente por demencia y, si bien el juez recomendó que se lo evaluara para determinar si requería internación involuntaria, fue puesto en libertad sin supervisión, tratamiento o medicación.

9. La solicitud destaca que los actores del Estado no protegieron ni apoyaron al propuesto beneficiario durante toda su vida, especialmente considerando su abuso médico, físico y emocional y el descuido de su familia. Cuando el señor Dixon se vio envuelto en el sistema legal de los Estados Unidos, tanto los Estados Unidos como el estado de Arizona agravaron su fracaso al negarle el debido proceso legal en los procedimientos en su contra. Este fracaso se manifestó en no proporcionar la protección necesaria requerida para las personas con enfermedades mentales y discapacidades físicas, y al someterlo a condiciones de reclusión que violan sus derechos humanos.

ii. El delito que llevó al propuesto beneficiario a la condena y pena de muerte

10. Con base en la información proporcionada por la parte solicitante, el propuesto beneficiario fue acusado de asesinato en primer grado por la muerte de Deana Bowdoin el 7 de enero de 1978. Una comparación rutinaria del ADN del propuesto beneficiario en 2002 lo habría implicado en su muerte, y el señor Dixon enfrentó cargos de asesinato capital en el Condado de Maricopa. Fue sentenciado a muerte en enero de 2008.

a. Alegato de la defensa fallida del propuesto beneficiario

11. Según la solicitud, el delito del señor Dixon, del cual resultó sentenciado al pabellón de los condenados a muerte, ocurrió menos de 48 horas después de haber sido declarado legalmente demente en 1978. Sin embargo, su participación sobre la base de pruebas de ADN no se descubrió hasta 2002. En su juicio capital en 2007, el propuesto beneficiario se fijó en la recolección de su ADN de su caso anterior de 1985. Esta fijación se convirtió en una perseverancia de que su ADN fue tomado ilegalmente, y exigió que su abogado planteara este argumento. No obstante, el abogado se negó a presentar ese reclamo ya que lo consideraba erróneo. Como resultado, el señor Dixon despidió a su abogado y, a pesar de haber sido declarado legalmente demente e incompetente para ser juzgado en 1977, se le permitió representarse a sí mismo durante su juicio con pena capital. El demandante afirma que los abogados del propuesto beneficiario no se opusieron cuando el Tribunal lo consideró competente para representarse a sí mismo a pesar de estar presentar enfermedades mentales graves, y el hecho de que era muy improbable que fuera competente para siquiera ser juzgado.

12. Durante la fase de culpabilidad del juicio, el señor Dixon se vio significativamente perjudicado por su auto representación debido a su probable incompetencia mental. Se suponía que se representara a sí mismo mientras estaba encadenado a la mesa y llevaba un cinturón de descarga eléctrica. En las solicitudes, se indica que el propuesto beneficiario le informó al Tribunal que no había tenido conocimiento de las pruebas en su contra hasta el juicio. Sin embargo, el Estado habría presentado pruebas excesivamente perjudiciales en relación con la condena anterior del señor Dixon. Asimismo, el fiscal indujo al jurado a error sobre la cuestión clave de las pruebas de ADN involucradas en el caso del señor Dixon.

13. Según la parte solicitante, cuando el propuesto beneficiario se representó a sí mismo durante el juicio, el jurado lo condenó por asesinato. Esto fue a pesar de que, durante la fase de mitigación, el señor Dixon le haya explicado al tribunal que “no sabía lo que estaba pasando” y le dijo al juez que

“no estaba listo”. La parte solicitante alega que el jurado no fue presentado a casi ningún antecedente del propuesto beneficiario, sus problemas de salud mental, ni sus antecedentes de abuso y negligencia de la infancia.

iv. Procedimientos de reparación posterior a la condena presentados por el propuesto beneficiario

14. Tras su condena, el propuesto beneficiario presentó diversas denuncias ante los tribunales nacionales. Actualmente está presentando su primer reclamo ante el tribunal estatal. En este reclamo, afirma que está gravemente enfermo mental y discapacitado, y que su pena de muerte y su ejecución violan el derecho internacional. La solicitud destaca que el 8 de abril de 2022, el señor Dixon solicitó una medida judicial estatal relacionada con una determinación de su competencia. El Tribunal de Primera Instancia celebró una audiencia el 3 de mayo de 2022, y negó la reparación al señor Dixon ese mismo día tras dictaminar que es competente para ser ejecutado. Sin embargo, espera continuar litigando este asunto en los tribunales federales durante los próximos días, antes de la fecha programada de su ejecución.

15. Asimismo, el propuesto beneficiario presentó un segundo reclamo donde declara que era incompetente para representarse a sí mismo en el juicio, y que había recibido asistencia ineficaz de un abogado en su audiencia de competencia a nivel de juicio y en su juicio de competencia. El señor Dixon elevó una petición de recurso de revisión a la Corte Suprema de los Estados Unidos, que fue denegada el 26 de mayo de 2020. A continuación, se presentó un tercer reclamo en nombre del señor Dixon, en la que se afirmaba que se lo mantenía en condiciones inhumanas bajo vigilancia de suicidio. La solicitante afirma que la denuncia no tiene perspectivas razonables de prosperar en los tribunales nacionales, considerando que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se negó a sostener que los argumentos relativos a la reclusión en el pabellón de los condenados a muerte constituyen una violación del derecho a la protección contra castigos crueles e inusitados. Finalmente, sobre su cuarto reclamo, el propuesto beneficiario argumentó que los procedimientos de indulto de Arizona no concuerdan con estándares mínimos del debido proceso bajo el derecho internacional. Sin embargo, el demandante considera que este reclamo tampoco tiene perspectivas razonables de prosperar en los tribunales nacionales.

16. Con base en todo lo anterior, la solicitante argumenta que, aunque el señor Dixon aún no agotó por completo sus recursos internos, no es un requisito previo para la emisión de la solicitud de medidas cautelares y considera que los recursos judiciales no proporcionaron una revisión significativa de las violaciones de los derechos del señor Dixon.

v. Procedimientos de indulto solicitados por el propuesto beneficiario

17. La parte solicitante declara que, de conformidad con la ley de Arizona, el propuesto beneficiario tiene derecho a una audiencia de indulto justa ante un tribunal imparcial al menos siete días antes de su fecha de ejecución. En consecuencia, en Arizona, la Junta de Indulto Ejecutiva (*Board of Executive Clemency*) actúa como el tribunal imparcial y debe cumplir con las leyes simples de Arizona. La solicitud alega que un requisito legal establece que no más de dos miembros de la Junta de cinco miembros puedan pertenecer a la misma disciplina profesional. Sin embargo, en este caso, la Junta estaba integrada por tres ex agentes de cuerpos policiales y un ex fiscal federal, en contravención de la ley del estado de Arizona. Según la solicitud, el propuesto beneficiario impugnó la composición de la Junta mediante la presentación de una petición ante el tribunal de primera instancia del estado, pero se le denegó la reparación. En la denegación de reparación, el juez del

Tribunal Superior del Condado de Maricopa concluyó que los cuerpos policiales no son una “profesión”. En este caso, el demandante sostiene que el señor Dixon le pidió al Tribunal de Apelación de Arizona, y luego al Tribunal Supremo de Arizona, que revisaran la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones de Arizona negó reparaciones el 25 de abril de 2022, y el Tribunal Supremo de Arizona el 27 de abril de 2022.

18. El 28 de abril de 2022, la Junta procedió con una audiencia de indulto bajo su composición actual, y bajo protesta del propuesto beneficiario. La Junta denegó las medidas cautelares al término de la audiencia.

vi. Condiciones de detención actuales del propuesto beneficiario

19. El propuesto beneficiario ha estado en prisión durante 35 años y actualmente se encuentra detenido en la Unidad Central del Complejo Penitenciario Estatal de Arizona (*Arizona State Prison Complex*) en Florencia, Arizona. Sobre la base de la solicitud, el señor Dixon fue recluido en régimen de aislamiento, donde ha permanecido a la espera de su fecha de ejecución. Se le diagnosticó esquizofrenia paranoide, trastorno depresivo mayor, dependencia del alcohol en remisión completa, glaucoma con ceguera secundaria y trastorno por ciclo sueño-vigilia diferente de 24 horas, y fue declarado ceguera legal en 2015. El señor Dixon recientemente fue sometido a una evaluación psiquiátrica. Se concluyó que padece “un impedimento psiquiátrico determinable” que afecta significativamente su capacidad para desarrollar una comprensión racional de las razones del Estado para su ejecución. En particular, el estrés psicosocial y físico que padece el señor Dixon está relacionado con un mayor aislamiento y confinamiento, falta de privacidad y supervisión las 24 horas. Este contexto probablemente empeora el pensamiento delirante y paranoico del propuesto beneficiario, lo cual iniciaría un nuevo episodio depresivo y empeora su ansiedad. En el contexto de su ceguera, el confinamiento solitario representa una serie de dificultades y nuevas incertidumbres que desafiarán todas sus habilidades adquiridas para operar con su ceguera.

20. Considerando lo anterior, la demandante alega que las discapacidades y enfermedades mentales del señor Dixon, junto con la reclusión prolongada en régimen de aislamiento y la observación continua durante las 24 horas del día, constituyen tortura y trato inhumano.

vi. Fecha de ejecución

21. La parte solicitante alega que la ejecución del propuesto beneficiario está programada para el 11 de mayo de 2022, a las 10 hs (PST).

B. Observaciones del Estado

22. La Comisión no le solicitó información al Estado en el presente procedimiento, dado que la inmediatez del daño amenazado que no permite demora, de conformidad con el artículo 25(5) del Reglamento de la Comisión.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

23. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”). Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así

como también en el artículo 18(b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales estas medidas sean necesarias para evitar un daño irreparable a las personas.

24. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

25. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un *estándar prima facie*.

26. Como observación preliminar, la Comisión considera necesario destacar que, según su mandato, no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de las personas en relación con la presunta comisión de delitos o infracciones. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde determinar por medio del presente mecanismo si el Estado incurrió en violaciones de la Declaración Americana como resultado de los hechos alegados. En este sentido, la Comisión reitera que, en lo que respecta al procedimiento de medidas cautelares, solo le corresponde analizar si el propuesto beneficiario se encuentra en una situación grave y urgente que plantee un riesgo de daño irreparable, según lo establecido en el artículo 25 de su Reglamento. Con respecto a la petición P-831-22, en la que se alegan violaciones a los derechos del propuesto beneficiario, la Comisión recuerda que el análisis de dichas alegaciones se realizará en cumplimiento de los procedimientos específicos de su Sistema de Peticiones y Casos, en conformidad con las disposiciones pertinentes de su Estatuto y Reglamento.

27. Asimismo, la Comisión considera pertinente resaltar que, si bien el agotamiento de los recursos internos es, efectivamente, un requisito para la admisibilidad de las peticiones según el artículo 31 de su Reglamento, este mismo requisito no se aplica para el otorgamiento de medidas cautelares. En este sentido, el artículo 25.6.a del Reglamento establece que, al momento de analizar una solicitud de medidas cautelares, se debe tomar en cuenta si la situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes, o las razones por las cuales no habría sido posible hacerlo. Sin embargo, tales acciones no impiden que la Comisión otorgue medidas cautelares bajo la consideración de los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable. Adicionalmente, como se indicó con anterioridad, la competencia de la Comisión para otorgar medidas cautelares se extiende a todos los Estados Miembros de la OEA y no se deriva únicamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

28. Adicionalmente, la Comisión Interamericana recuerda que la pena de muerte ha sido objeto de un estricto escrutinio en el sistema interamericano. Si bien la mayoría de los Estados miembros de la OEA han abolido la pena de muerte, una minoría significativa aún se aferra a esta forma de castigo. En cuanto a los Estados que mantienen la pena de muerte, existen una serie de restricciones y limitaciones establecidas en los instrumentos regionales de derechos humanos que los Estados están obligados a cumplir de conformidad con el derecho internacional. Dichas restricciones y limitaciones se basan en el reconocimiento del derecho a la vida como derecho supremo del ser humano, y *condición sine qua non* del disfrute de todos los demás derechos, por lo que se requiere una prueba de mayor escrutinio para asegurar que cualquier privación de la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte cumple estrictamente con los requisitos de los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables, incluida la Declaración Americana. En este sentido, la Comisión ha subrayado que el derecho al debido proceso juega un papel fundamental para garantizar la protección de los derechos de las personas condenadas a muerte. En efecto, entre las garantías del debido proceso, los Estados están obligados a asegurar el ejercicio del derecho a un juicio justo, asegurar el más estricto cumplimiento del derecho a la defensa y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación. En este sentido, la Comisión destaca que ha otorgado varias medidas cautelares a personas condenadas a muerte, considerando tanto la dimensión cautelar como la tutelar del mecanismo de medidas cautelares.

29. Asimismo, la Comisión observa que el propuesto beneficiario tiene 66 años de edad, es miembro de la Nación Navajo y vive con enfermedades mentales y discapacidad visual (ceguera). Fue sentenciado a muerte en enero de 2008 y actualmente se encuentra en régimen de aislamiento. En este sentido, la Comisión observa que este contexto pone de manifiesto un caso de discriminación múltiple basada en la intersección de los siguientes factores: origen étnico-racial, edad y discapacidad. Con base en lo anterior, la CIDH procederá a analizar los requisitos reglamentarios en relación con el señor Dixon.

30. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido. En cuanto a la dimensión cautelar, la Comisión observa que, según la petición P-831-22 presentada por la parte solicitante, los procedimientos legales que llevaron a la pena de muerte del señor Dixon no habrían cumplido con sus derechos a un juicio justo y al debido proceso legal. En particular, el demandante alega que, durante el proceso penal, los abogados defensores del señor Dixon no habrían proporcionado la asesoría legal necesaria. Asimismo, no objetaron a que se representara a sí mismo en el juicio capital, a pesar de sus enfermedades mentales y su incapacidad para ser juzgado por su cuenta. Igualmente, la parte solicitante argumentó que, durante el juicio, el señor Dixon le informó al tribunal que no sabía lo que estaba sucediendo y que no se le informó de

las pruebas en su contra hasta que dicho juicio. Sin embargo, no se presentó ninguna moción ni reclamo en su nombre. El propuesto beneficiario también se habría visto gravemente afectado en la defensa de su caso por falta de asesoría legal competente y, como resultado, el jurado lo condenó por asesinato y lo sentenció a muerte, sin antes considerar sus antecedentes personales ni problemas de salud mental.

31. Al respecto, si bien la imposición de la pena de muerte no está prohibida *per se* en la Declaración Americana, la Comisión ha reconocido de forma sistemática que la posibilidad de una ejecución en tales circunstancias es lo suficientemente grave como para permitir el otorgamiento de medidas cautelares a los efectos de salvaguardar una decisión sobre el fondo de la petición presentada.

32. En cuanto a la dimensión tutelar, la Comisión observa que el señor Dixon permanece en vigilancia de la muerte en Arizona, donde ha estado recluido en régimen de aislamiento en espera de su ejecución. La Comisión señaló que “en ningún caso el régimen de aislamiento de una persona debe durar más de treinta días”. Asimismo, la CIDH ha llegado a la conclusión de que “está ampliamente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos que la reclusión en régimen de aislamiento durante períodos prolongados constituye al menos una forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante”. En cuanto al impacto que puede causar el régimen de aislamiento en los derechos a la vida y a la integridad personal de un individuo, el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Juan E. Méndez, afirmó:

Las personas recluidas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a duda, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución se llevará a cabo o no, o respecto a cuándo sucederá, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos a la persona recluida. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura.

33. Asimismo, la Comisión destaca los graves impactos de la privación de libertad a largo plazo en el pabellón de los condenados a la muerte, conocido como el “fenómeno del pabellón de los condenados a la muerte”, el cual:

(...) consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte. Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad.

34. En este sentido, en el asunto de Russell Bucklew, la CIDH concluyó que “el solo hecho de pasar 20 años en el pabellón de los condenados a la muerte es, de cualquier manera, excesivo e inhumano”. En el caso de Víctor Saldaño, la Comisión concluyó que “la permanencia de Víctor Saldaño en el pabellón de los condenados a la muerte por más de 20 años y en condiciones de

aislamiento han constituido una forma de tortura, trato inhumano y una pena cruel, infamante e inusitada en su perjuicio, con un severo e irreparable impacto en su integridad personal y, particularmente, en su salud mental”.

35. Si bien en el presente asunto, la Comisión no cuenta con información suficiente sobre las condiciones de detención del señor Dixon, observa que las alegaciones de la parte solicitante de que el propuesto beneficiario ha sido encarcelado por 35 años y fue diagnosticado con diversas enfermedades mentales como esquizofrenia paranoide, trastorno depresivo mayor, dependencia del alcohol en plena remisión y trastorno por ciclo sueño-vigilia diferente de 24 horas. También tiene glaucoma con ceguera secundaria y fue declarado con ceguera legal en 2015. Debido a la reclusión solitaria, así como a la falta de privacidad y supervisión las 24 horas, el propuesto beneficiario actualmente padece estrés psicosocial y físico. Este contexto probablemente empeorará su estado mental, podrá sufrir un nuevo episodio depresivo y un aumento de su ansiedad. Asimismo, tomando en cuenta que el propuesto beneficiario tiene ceguera legal, la reclusión en régimen de aislamiento representa un desafío significativo en su capacidad para operar en esas circunstancias. En opinión de la CIDH, lo anterior podría tener un grave impacto y deterioro en su salud mental y física en el contexto de las condiciones en las que estuvo detenido.

36. En vista de estos aspectos, y sin perjuicio de la petición presentada, la Comisión concluye que los derechos del señor Dixon se encuentran *prima facie* en riesgo, debido a la posible ejecución de la pena de muerte y sus efectos subsecuentes en la petición que se encuentra actualmente en estudio por la Comisión, así como por sus actuales condiciones de detención en régimen de aislamiento en el pabellón de los condenados a muerte y su impacto en los derechos a la vida y la integridad personal del propuesto beneficiario.

37. La Comisión considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido. En cuanto a la dimensión cautelar, según la información presentada por el solicitante, el 26 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos denegó el recurso de certiorari del propuesto beneficiario. También se observa que el 28 de abril de 2022, la Junta de Indulto Ejecutiva negó la reparación al señor Dixon con respecto a un procedimiento de indulto a pesar de los reclamos pendientes posteriores a la condena ante los tribunales estatales y federales. El propuesto beneficiario las presentó ante los tribunales nacionales y abordan diversas alegaciones. La ejecución del señor Dixon está programada para el 11 de mayo de 2022, lo que significa que su ejecución se llevará a cabo de manera inminente y en cuestión de horas, lo que representa una situación inminente.

38. En este escenario, la Comisión estima que aún con la decisión de los tribunales estatales y/o federales de suspender la ejecución de la pena de muerte, la fecha de ejecución se encuentra vigente en este momento. Asimismo, la ejecución se llevará a cabo el día de mañana, por lo que no se cuenta con suficiente tiempo para que sus otros reclamos sean resueltos por los tribunales nacionales. Por lo tanto, considerando la posibilidad inminente de que se aplique la pena de muerte, la Comisión considera necesario adoptar medidas cautelares para proteger la vida e integridad física del señor Dixon y examinar la petición presentada por el solicitante según su Reglamento.

39. En este mismo sentido, en cuanto a la dimensión tutelar, la Comisión considera que los riesgos para los derechos del propuesto beneficiario requieren medidas inmediatas, dada su condición mental y física en régimen de aislamiento en el pabellón de los condenados a muerte, y ante la posible ejecución de la pena de muerte. Al respecto, la CIDH no cuenta con información que indique que se estén adoptando medidas por parte de los tribunales o autoridades administrativas

nacionales para garantizar condiciones de detención humanas y prevenir cualquier daño al señor Dixon.

40. La Comisión considera que el requisito de irreparabilidad se encuentra cumplido, en la medida en que el impacto potencial en los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario constituye la situación máxima de irreparabilidad. Asimismo, la CIDH estima que si el señor Dixon es ejecutado antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de evaluar el caso P-831-22, cualquier eventual decisión sobre el fondo del caso sería irrelevante, dado que la situación de daño irreparable ya se materializaría.

41. De conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión revisará la pertinencia de mantener vigente la presente medida cautelar, o bien proceder a su levantamiento. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la información que sea aportada por el Estado y los solicitantes sobre la situación actual del propuesto beneficiario.

IV. BENEFICIARIO

42. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es Clarence Wayne Dixon, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

43. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la CIDH solicita que Estados Unidos de América:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Clarence Wayne Dixon;
- b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Clarence Wayne Dixon hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición;
- c) garantice que las condiciones de detención de Clarence Wayne Dixon sean compatibles con los estándares internacionales, con especial consideración a sus discapacidades y condición médica; y
- d) concierte las medidas a adoptar con el beneficiario y sus representantes.

44. La Comisión solicita a los Estados Unidos de América que informen, en un plazo de 24 horas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas y que actualicen dicha información periódicamente.

45. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

46. De conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión revisará la pertinencia de mantener vigente la presente medida cautelar, o bien proceder a su levantamiento, en su próximo período de sesiones. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la información que sea aportada por el Estado y los solicitantes sobre la situación actual del propuesto beneficiario.

47. La Comisión encomienda a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a los Estados Unidos de América y a la parte solicitante.

48. Aprobado el 10 de mayo de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva